

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2014-00508-01
DEMANDANTE:	Edison Villanueva Osorio y otros
APODERADO:	Ayda Milena Navia Castillo aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC juridica@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co Hospital Universitario del Valle Evaristo García notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co La Previsora Compañía de Seguros S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
TEMA:	Omisión en la prestación de servicios médicos a recluso

Sentencia No.33.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, administrativamente responsable de la falla en la prestación del servicio de salud del señor EDISON VILLANUEVA OSORIO, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las siguientes sumas

Por concepto de daños morales:

Para EDISON VILLANUEVA OSORIO, la menor LIZ EVELIN VILLANUEVA MUÑOZ (hija), la señora LUZ MIRYAM OSORIO CASTAÑO (madre), el señor JOSÉ EDGAR VILLANUEVA (padre) la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para el menor ANTHONY YAMMID VILLABUEVA HOYOS (hermano), quien se encuentra representado por su padre, el señor JOSÉ EDGAR VILLANUEVA, la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor EDISON VILLANUEVA OSORIO por concepto de daño a la salud, en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de esta sentencia

QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor EDISON VILLANUEVA OSORIO la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$110.209.433) como indemnización por lucro cesante futuro y consolidado.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de la sentencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1.- Las pretensiones

En escrito radicado el 25 de noviembre de 2014 los señores Edison Villanueva Osorio, Liz Evelyn Villanueva Muñoz, Luz Miryam Osorio Castaño, José Edgar Villanueva, Anthony Yammid Villanueva Hoyos, Claudia Patricia Villanueva Hoyos¹ mediante apoderada judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad del Estado por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados con ocasión de la omisión en la prestación eficiente del servicio médico que conllevó a la pérdida visual del ojo izquierdo del interno Edison Villanueva Osorio. En consecuencia, solicitaron que se condene al pago de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para cada uno.

De igual manera, por concepto de daño a la salud la suma de 100 SMLMV, por lucro cesante la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) o la suma que se llegare a determinar, la cual corresponde al valor que dejará de percibir de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral durante su expectativa de vida

¹Folios 66 a 81 Archivo 01Expediente digital 1

probable, y, por daño emergente la suma de 1 SMLMV, todo lo anterior, a favor del señor Edison Villanueva Osorio.

1.2.- Los hechos:

En síntesis, son los siguientes:

El señor Edison Villanueva Osorio fue privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí por haber infringido la ley penal, al momento de su ingreso el señor contaba con buen estado de salud, no tenía limitación alguna en el ojo izquierdo, tal y como quedó consignado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC).

Refirió que, luego de transcurrir varios meses en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor Villanueva que para esa época ya contaba con 40 años de edad, comenzó a padecer constantes dolores agudos en el ojo izquierdo, razón por la cual solicitó a diario atención médica prioritaria, siendo conducido para atención por urgencias al Hospital Piloto de Jamundí el 25 de diciembre de 2012, donde le ordenaron medicamentos para el dolor y valoración urgente con oftalmología.

Informó que, al día siguiente los síntomas empeoraron, por lo tanto, fue remitido al Hospital Universitario del Valle Evaristo García donde fue atendido por una estudiante de oftalmología la cual le ordenó medicación, una prueba diagnóstica y cita de control para el siguiente 4 de enero de 2013. Sin embargo, ese día el señor Villanueva no pudo asistir a la cita, ya que el personal del INPEC omitió conducirlo al Hospital aun conociendo de la urgencia del tratamiento médico.

Señaló que, el 6 de febrero de 2013, se le practicó al señor Villanueva la prueba diagnóstica denominada angiografía, la cual arrojó como resultado. «impresiones diagnósticas: retinopatía diabética proliferativa leve y opacidad de medios».

Manifestó que, el personal del INPEC ignoró el resultado de la prueba diagnóstica, pues no lo cumplieron con el deber de conducirlo al Hospital Universitario del Valle Evaristo García para continuar con el seguimiento médico especializado, situación que conllevó a que, con el tiempo su salud visual se desmejorará hasta el punto de requerir una infiltración visual de urgencia en el ojo izquierdo, hecho ocurrido el 11 de marzo de 2013.

Reiteró que, debido a la omisión por parte del INPEC en conducir al interno a sus controles médicos, su evolución fue insatisfactoria lo cual le generó dolor constante y punzante del ojo izquierdo, situación que conllevó a que el interno suplicara al personal del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí el traslado al Hospital Universitario del Valle Evaristo García el 15 de marzo de 2013, donde fue atendido por el servicio de urgencias.

Refirió que, ese día, es decir el 15 de marzo de 2013, en la valoración médica especializada fue registrado en la historia clínica que el paciente había consultado el pasado 11 de marzo de 2013, donde se consignó que «colocan «avastin una dosis, el paciente refiere primera dosis no volvió y aumenta el dolor, se agudiza el dolor, con disminución de agudeza visual». De igual manera, se citó para un control con el servicio de «retina» para el 19 de marzo de 2013, situación que no se llevó a cabo, debido a que, el señor Villanueva no fue trasladado, lo que generó agudización de sus síntomas y empeoramiento de su patología.

Señaló que, el 9 de abril de 2013, el interno Villanueva Osorio fue conducido al Hospital Universitario del Valle Evaristo García a consulta especializada de medicina interna donde se le ordenó pruebas diagnósticas y cita de control con resultados, además se le indicó al paciente que debía realizarse glucometrías diarias.

Indicó que, posteriormente, esto es el 23 de abril de 2013, el señor Villanueva fue valorado por el servicio de «retina» de la mencionada institución de salud, donde se consignó en la historia clínica lo siguiente: «paciente comentado con Dr. Correa (D) se considera realizar Panfotocoagulación URGENTE de ojo izquierdo por riesgo de pérdida visual».

Señaló que, pese a la urgencia manifestada por el especialista en su valoración, el examen requerido «Panfotocoagulación» fue realizado hasta el 31 de mayo de 2013, fecha en que luego de realizarse el procedimiento fue citado nuevamente a control médico en un mes, citación a la que no asistió el paciente debido a que nuevamente el personal no lo condujo a las instalaciones médicas.

Reiteró que, debido a la constante omisión por parte del personal del INPEC en los traslados del interno para el cumplimiento de sus citas médicas, se agudizaron sus síntomas y empeoró la patología hasta el punto de generar la pérdida visual definitiva de su ojo izquierdo.

Finalmente, manifestó que la pérdida de visión definitiva del ojo izquierdo del señor Villanueva ha ocasionado graves perjuicios de orden moral, material y de

salud que deben ser reconocidos y amparados por las entidades demandadas debido a la deficiencia prestación del servicio de salud por la constante omisión en la conducción del interno Villanueva Osorio para cumplir las citas médicas requeridas.

2.- Actuación procesal y contestación de demanda

Por auto del 18 de febrero de 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así como también, se ordenó consignar la suma correspondiente a gastos de proceso y se corrió el traslado para contestar la demanda.

La parte demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García mediante escrito radicado el 23 de julio de 2015², manifestó que se oponía a cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas ajenas a la realidad de los hechos ocurridos, además, porque dicha entidad desde ningún punto de vista es responsable de los daños que se le imputan, por lo tanto, solicitó que sean negadas dichas pretensiones y como consecuencia de ello, no se obligue a su representada a pagar suma alguna de valor y por el contrario se condene en costas a la parte demandante.

De igual manera, sustentó como razones de defensa que en el presente caso se estaba frente al título de imputación denominado falla en el servicio médico, y que de acuerdo a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado se titula «falla probada del servicio». Lo anterior, con el fin de atacar las pretensiones del demandante y concluir que no se probó la falla del servicio.

Por otra parte, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la misma parte demandante reconoció en los hechos relacionados en la demanda, que el daño sufrido por el señor Villanueva Osorio fue producto de la omisión del INPEC al no trasladar al interno en varias oportunidades a los controles médicos programados, situación que empeoró la patología sin que haya existido responsabilidad alguna por parte del Hospital, pues siempre se le brindó de manera oportuna y adecuada la atención que requería por parte del especialista, tal y como se puede evidenciar en la historia clínica.

De igual manera, atacó las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que en el presente asunto se presentó culpa de un tercero que para el

²Folios 106 a 131 Archivo 02Expediente digital 2

caso sería el INPEC, refirió la inexistencia de la falla en el servicio médico prestado por el Universitario del Valle Evaristo García, hizo referencia a la pericia y diligencia en el servicio médico brindado, relacionó la inexistencia del nexo causal como elemento eximente de responsabilidad, refirió la carencia de las pruebas por la parte demandante, y elevó solicitud de pruebas. Lo anterior, con el fin de solicitar la exoneración de responsabilidad de su representada.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda³ y se opuso a las pretensiones por considerar que dicha entidad no es responsable de los diagnósticos y cirugías practicadas por los especialistas, ya que la obligación de dicha entidad es tramitar las citas siempre y cuando sean autorizadas por Caprecom EPS y trasladar al interno a sus citas médicas, exámenes y cirugías, pero no emite diagnósticos y tratamientos médicos a seguir.

Refirió que, la prestación del servicio médico está a cargo de la entidad Caprecom EPS quien la asume de manera directa y autónoma, al contar con personería jurídica independiente al INPEC. Sin embargo, manifestó que se le logró determinar que Caprecom EPS le prestó toda la atención médica al interno desde el momento en que él lo requirió, pero a pesar del esfuerzo de los galenos se presentó que la patología que padecía en su ojo se incrementó por un hecho atribuible a la víctima, ya que como se manifestó en el escrito de demanda padecía de una enfermedad desde tiempo atrás que contribuía a desmejorar la salud visual, para concluir que no le asiste responsabilidad alguna al INPEC.

Como razones de defensa expuso que, es indiscutible que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos, para lo cual debe ofrecer cuidado, custodia y seguridad para proteger su integridad física, situación que se cumplió en el presente caso, ya que al interno se le proporcionó el tratamiento requerido tal y como se evidencia en el historial clínico, así como también, se le dio traslado a una institución médica más especializada.

Por otra parte, reiteró que la competencia para la atención médica de los internos dentro de los establecimientos carcelarios, está a cargo de Caprecom EPS en cumplimiento del Decreto 1141 del 1º de abril de 2009. Por tal motivo, entre el INPEC y Caprecom EPS suscribieron un contrato de aseguramiento el cual tiene como objetivo asegurar al régimen subsidiado a todos los internos para ofrecerles servicio médico.

³Folios 132 a 141 Archivo 02Expediente digital 2

De otro lado, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de la víctima, al considerar que el INPEC no lleva a cabo contratación directa con las entidades prestadoras de salud, sino que dicha función estaba a cargo de Caprecom ESP, y, por otro lado, sustentó que la enfermedad de base que padecía el señor Villareal fue la causa que agudizó el problema oftalmológico, de tal manera, que dichas razones son el sustento de eximente de responsabilidad estatal.

Las entidades demandadas llamaron en garantía a La Previsora S.A. Sin embargo, no se admitió el llamado por parte del INPEC, toda vez que, no subsanó los requisitos exigidos mediante auto del 14 de octubre de 2015. Pero con relación al Hospital Universitario del Valle Evaristo García si se admitió mediante providencia del 7 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el 21 de junio de 2016 La Previsora S.A.⁴ contestó el llamamiento en garantía, para lo cual, manifestó que se opone a que se declare responsable al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, ya que, según los documentos aportados en el proceso se evidencia que los perjuicios ocasionados al demandante provienen de las complicaciones propias de la patología del demandante, sumado a las persistentes ausencias a los controles médicos, para concluir que, la atención brindada por la institución médica fue oportuna, diligente, cuidadosa y ajustada a los protocolos médicos.

Igualmente, refirió que los perjuicios materiales reclamados por la parte actora no se encuentran acreditados, ya que no existe prueba del patrimonio que tenía el demandante, así como tampoco, de los gastos generados por la patología del actor y mucho menos de ingresos dejados de percibir.

Por otra parte, propuso las excepciones denominadas inexistencia de cobertura de las pólizas, al respecto, manifestó que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos no estaban vigentes las pólizas 1006348, 1008804, 1010647 y 1009577. Con relación a las pólizas 1001242, 1009577 alegó los límites máximos de responsabilidad y condiciones de la póliza de responsabilidad civil, todas las anteriores fueron sustento para el llamamiento en garantía.

3.- Los alegatos de primera instancia

La parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁵ reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para lo

⁴Folios 68 a 82 Archivo 12Expediente digital 12

⁵Folios 526 a 529 Archivo 09Expediente digital 9

cual refirió que la obligación de dicha entidad es dar cumplimiento a las citas médicas de remisión siempre y cuando sean autorizadas por la entidad prestadora de salud, que, para el caso, era Caprecom EPS. Así mismo, refirió que de conformidad con la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca el señor Villanueva Osorio al momento de ser privado de la libertad, ya presentaba una patología médica que no venía siendo controlada por él, ya que el manejo que le daba a su diabetes no era el adecuado poniendo en riesgo su salud y queriendo endilgar la responsabilidad al INPEC.

Por otra parte, la llamada en garantía La Previsora S.A. ⁶ presentó alegatos de conclusión en los cuales manifestó que la parte demandante no demostró que la prestación del servicio médico prestado por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García fue deficiente, por otra parte, concluyó que de acuerdo a las pruebas testimoniales la enfermedad base del interno fue la causa de la retinopatía sumado a la omisión por parte del INPEC al no trasladar al interno a sus controles con el especialista.

Lo anterior, para solicitar que se declare que La Previsora S.A. no está obligada a cancelar indemnización alguna a la parte demandante, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado Hospital Universitario del Valle Evaristo García y que en dado caso que se condene a la parte demandada, se tenga en cuenta cada una de las condiciones estipuladas en las cláusulas de las pólizas de aseguramiento.

La parte demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García⁷, presentó alegatos de conclusión en el sentido de solicitar que se denieguen todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, el servicio médico que se le prestó al demandante cumplió con los protocolos médicos de acuerdo a su patología. Reiteró que, el presunto daño causado al señor Villanueva Osorio obedeció a las inasistencias a los controles médicos, debido a que el INPEC no lo trasladaba a la institución médica.

Finalmente, concluyó que no existe relación de causalidad entre la conducta del equipo médico y el evento del riesgo terapéutico, para lo cual solicitó que se denieguen todas las pretensiones de la demanda al considerar que los hechos se presentaron como una fuerza mayor o caso fortuito, siendo estos, eximentes de responsabilidad.

La parte demandante⁸ alegó de conclusión, para lo cual, reiteró los argumentos

⁶Folios 530 a 535 Archivo 09Expediente digital 9

⁷Folios 536 a 547 Archivo 09Expediente digital 9

⁸Folios 548 a 557 Archivo 09Expediente digital 9

expuestos en la demanda y en las otras etapas procesales, así como también hizo referencia al resultado del dictamen pericial, el cual arrojó una pérdida de capacidad y ocupacional estimada en un 52,94%, con el fin de solicitar que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por la falla en la prestación del servicio médico del demandante.

El Ministerio Público guardó silencio.

4.- La sentencia recurrida

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali⁹ declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, y declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de la falla en la prestación del servicio de salud del señor Edison Villanueva Osorio.

De acuerdo con lo anterior, condenó a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - INPEC a pagar al accionante, su padre y su madre la suma de 100 SMLMV a cada uno y a su hermano 50 SMLMV por perjuicios morales.

Así mismo, por concepto de daño a la salud la suma de 100 SMLMV y ciento diez millones doscientos nueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$110.209.433) por lucro cesante futuro y consolidado a favor del demandante. Las demás pretensiones fueron negadas, esto es, el daño emergente.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

5.- El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹⁰ interpuso recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, puesto que, como primera medida, y de conformidad con el informe de ingreso al Establecimiento Carcelario de Pereira se evidenció que el señor Villanueva Osorio ya traía una enfermedad de base denominada diabetes la cual era tratada con insulina, siendo ésta la causa del deterioro progresivo de

⁹Folios 558 a 571 Archivo 09Expediente digital 9

¹⁰Archivo 20ApelaciónInpec 20200805 Expediente digital

su salud, por lo tanto, se procedió a realizar su respectiva afiliación al régimen subsidiado de salud de Caprecom EPS, con el fin de garantizar el tratamiento necesario para el manejo de su patología.

Por otra parte, y luego de hacer un recuento de las fechas de ingreso a los diferentes establecimientos carcelarios, así como también, de los traslados a los controles médicos requeridos por el Interno Villanueva Osorio, manifestó que, el INPEC cumplió a cabalidad y de manera diligente con los traslados ordenados mediante «boleta de remisión» emitida por parte de Caprecom EPS, y si se llegó a presentar alguna omisión en el traslados del interno a las instituciones médicas, no se puede endilgar que esto haya sido la causa de la pérdida de visión del ojo izquierdo del demandante, ya que, en las oportunidades en que Caprecom EPS ordenó el traslado, este se cumplió en su momento y de manera eficiente.

Así mismo, manifestó que el INPEC como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, debe cumplir con las disposiciones impartidas a través de órdenes judiciales y médicas para el traslado de los internos; sin embargo, existen excepciones donde se procede sin dicha autorización debido a la urgencia para proteger la salud de los internos, situación que no se logró demostrar con el interno Edison Villanueva.

Por otra parte, reiteró que en el proceso no existen suficientes pruebas que demuestren la omisión en la prestación del servicio, por el contrario, en el acervo probatorio obran las declaraciones rendidas por los médicos especialistas en oftalmología, de los que se evidenció que el señor Villanueva Osorio no tenía un buen manejo de la enfermedad de base, lo cual le generó complicaciones como la pérdida de su visión.

De igual manera, manifestó que no se le puede declarar responsable al INPEC, por la omisión en el suministro del tratamiento, medicamentos y alimentación requerida por el interno para el debido manejo de su enfermedad de base, toda vez que, para la época la entidad encargada de autorizar y suministrar era Caprecom EPS, quien contaba con los medios y recursos necesarios.

Por otra parte, consideró que no está de acuerdo con la tasación de los perjuicios por daño a la salud decretados por el juez de primera instancia, ya que, si bien es cierto que el resultado de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca determinó una disminución de la capacidad laboral del señor Edison Villanueva en un 52.94% dicha valoración se basó en el estado salud del demandante desde el año 2009, fecha en la cual el señor gozaba de su libertad y donde se evidenció que desde esa época no tenía un adecuado manejo de su enfermedad, por lo tanto, no se le puede endilgar toda la responsabilidad al

INPEC, cuando el demandante tenía un manejo irresponsable desde tiempo antes de ser privado de su libertad.

Así mismo, consideró que no se le debió reconocer perjuicios por concepto de lucro cesante, toda vez que, el apoderado de la parte demandante no logró demostrar ni certificar el ingreso que percibía el señor Villanueva Osorio al momento de ingresar al establecimiento carcelario.

Con relación a la condena en costas a cargo del INPEC, manifestó su inconformidad que no se acreditó el cumplimiento del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso ni se probó la causación de las mismas.

Finalmente, concluyó que se debe revocar el fallo de primera instancia al considerar que se configuró la «culpa exclusiva de la víctima» puesto que, el demandante tenía una enfermedad de base hacía más de 20 años, la cual no tuvo un manejo adecuado por parte de él mismo, siendo esta la causa de la pérdida de su visión del ojo izquierdo, por otra parte, tampoco se logró demostrar la falla en la prestación del servicio médico y la omisión en los traslados del interno a los controles médicos prestados por el INPEC.

6.- Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 11 de julio de 2021 se concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Lo anterior, por cuanto las partes no presentaron acuerdo conciliatorio en la audiencia de celebrada en esa misma fecha.

El mencionado recurso fue admitido mediante proveído del 10 de octubre de 2022, en el que además se informó a las partes que podían pronunciarse con relación al recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del mencionado auto. Por su parte, el Ministerio Público podría emitir concepto desde que se admitió el recurso hasta antes que ingresara el expediente para elaborar proyecto de sentencia. El Ministerio Público guardó silencio.

La parte demandante¹¹ presentó alegatos de conclusión en los cuales adujo que dentro del proceso obra material probatorio suficiente para demostrar la omisión del INPEC, quien tenía la obligación de proteger el derecho fundamental a la salud del señor Edison Villanueva. De tal manera, que se materializó el daño antijurídico al no conducir al interno a sus respectivos controles médicos requeridos para el manejo de su patología, lo que generó la

¹¹7_ALLEGAMEMORIAL_RADNO2014508AL(.pdf) NroActua 12- SAMAI

pérdida visual de su ojo izquierdo. Finalmente, refirió que el nexo causal se logró demostrar con el resultado de la Junta Regional de Calificación la cual arrojó un resultado del 52.94% de la pérdida de capacidad laboral que no tenía por qué soportar el demandante y su grupo familiar.

Del mismo modo, la llamada en garantía La Previsora S.A.¹², presentó alegatos de conclusión en los cuales solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, se acreditó la inexistencia del nexo causal entre las actuaciones del Hospital Universitario del Valle Evaristo García y el demandante, a quien se le prestó un servicio de salud acorde con la *lex artis*.

Así mismo, reiteró que en caso en que se revoque la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, solicitó que se tengan en cuenta los parámetros generales y particulares establecidos en la póliza constituida entre la entidad demandada y la aseguradora.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹³, presentó alegatos de conclusión, en los cuales solicitó que se tuvieran en cuenta todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320¹⁵ del Código General del Proceso, la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. Validez de la prueba recaudada

¹²7_MemorialWeb_Alegatos(.pdf) NroActua 13 SAMAI

¹³9_ALLEGAMEMORIAL_CONSTANCIACORREOPD(.pdf) NroActua 15 - SAMAI

¹⁴ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio.

¹⁵ Artículo 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El material probatorio que se adjuntó con la demanda y el auto de pruebas, fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Lo anterior conforme con la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013¹⁶, según la cual: «en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas».

3. Problema jurídico

La Sala debe establecer, con fundamento en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, si esta es administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados al demandante por la falla en la prestación del servicio de salud suministrado durante el período de tiempo que estuvo privado de su libertad.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al considerar que en el presente caso se acreditaron los presupuestos de la falla derivada de la prestación del servicio de salud por parte del INPEC, debido a que las falencias en la atención idónea y la omisión en el cuidado especial que requería el interno dada su patología, fueron relevantes para generar la pérdida de la visión de su ojo izquierdo.

5. Marco normativo y jurisprudencial

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la necesidad de protección de los habitantes, nacionales y extranjeros, por lo cual está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), M.P.: Enrique Gil Botero.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos".

(...)

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹⁷.

Ahora, de acuerdo a lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal, departamental y/o municipal, conlleva de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, lo cual acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

Estado y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

En punto del acceso de los internos a los servicios médicos prescritos o autorizados y a una alimentación adecuada se ha considerado que son un componente del derecho a la salud, el cual hace parte de las garantías que, en la relación especial de sujeción, no pueden verse restringidas, limitadas o suspendidas en el ejercicio del poder punitivo, por lo cual, hacer efectivo dicho acceso, se convierte en una obligación del Estado, pues son prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades básicas e imprescindibles para salvaguardar la integridad de la vida y el bienestar del interno¹⁸, razón por la cual las autoridades competentes deben permitir el acceso efectivo a la prestación de los servicios médicos.

La jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁹, de manera unánime ha determinado que en materia de responsabilidad del Estado por la indebida prestación del servicio de salud por parte de las entidades encargadas de la atención, protección y vigilancia del recluso en el establecimiento carcelario es la **falla del servicio probada**, toda vez que, en estos asuntos, la responsabilidad se estudia bajo los mismos supuestos aplicables a la prestación del servicio médico para quienes no se encuentran en esa particular situación.

Por lo que a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación por falla probada del servicio, la responsabilidad del Estado se estructura tras la comprobación de los siguientes tres elementos: (i) El daño; (ii) la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) un nexo de causalidad entre los dos primeros.

6.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto

6.1. El daño

En el caso concreto y de conformidad con lo acreditado en las historias clínicas se tiene demostrado que el señor Edison Villanueva Osorio fue diagnosticado con «retinopatía diabética y pérdida visual de su ojo izquierdo, mientras estaba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí y que desde antes de ingresar al penal contaba con una enfermedad de base «diabetes mellitus», razón por la cual era insulino dependiente.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2015.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expedientes 52001-23-31-000-2005-00978-01 (38901), 54001-23-31-000-2005-00086-01 (46296), 73001-23-31-000-2005-02897-01 (42820).

De igual manera, y de acuerdo al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca²⁰, se tiene demostrado que el señor Villanueva fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.94%.

6.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad

Establecido el daño antijurídico, corresponde analizar si el mismo le es atribuible a una acción u omisión desplegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC conforme se solicitó su estudio en el recurso de apelación.

En el presente asunto, se tiene que la demandada INPEC consideró que con las pruebas allegadas al plenario se llega a la conclusión que el servicio médico prestado al señor Edison Villanueva Osorio fue ofrecido de manera eficiente y oportuno, de igual manera, sustentó que la pérdida de la visión de ojo izquierdo obedeció a su enfermedad de base «diabetes» que traía el interno mucho tiempo atrás al momento que fue privado de la libertad, por otra parte, dicha patología no fue tratada en debida forma por parte del accionante, generando como consecuencia las secuelas mencionadas.

A fin de establecer si se presentó la falla en el servicio médico y el nexo de causalidad en el presente caso, la Sala hará un análisis de las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas.

En el acervo probatorio presente en el expediente, del cual hacen parte las copias de las historias clínicas elaboradas por el personal médico del Hospital Universitario del Valle Evaristo García²¹, del Hospital Piloto de Jamundí²², y la allegada por el INPEC²³, se refiere que el señor Edison Villanueva Osorio fue recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pereira desde el 10 de febrero de 2010, y luego en el Centro de Jamundí desde el 7 de junio de 2011²⁴.

El 10 de febrero de 2010, cuando ingresó al establecimiento carcelario de Pereira se le realizó examen médico de ingreso²⁵ donde refirió que era insulino dependiente desde hace más de 14 años.

Se observa que, de acuerdo a la historia clínica presentada por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García²⁶, el interno Villanueva consultó el servicio

²⁰ Folios 494 a 495 Archivo 08Expediente digital 8 y folios 496 a 497 Archivo 09Expediente digital 9

²¹ Folios 206 a 214 Archivo 03Expediente digital 3

²² Folios 183 a 205 Archivo 03Expediente digital 3

²³ Folios 217 a 329 Archivos 03, 04 y 05Expediente digital 3, 4 y 5

²⁴ Folios 150 a 153 Archivo 02Expediente digital 2

²⁵ Folios 339 a 344 Archivo 06Expediente digital 6

²⁶ Folios 260 y 266 Archivo 04Expediente digital 4

de urgencias el 31 de diciembre de 2012, donde refirió que tenía un cuadro médico de un mes de evolución donde presentaba cefalea, sensación de cuerpo extraño y visión borrosa en el ojo izquierdo, con agudeza de 8 días atrás. Al respecto, tuvo consulta con oftalmología donde fue diagnosticado con retinopatía diabética e hipertensión intraocular, y se ordenó cita de control con oftalmología para el 4 de enero de 2013.

Sin embargo, se observó que asistió al Hospital Universitario hasta el 6 de febrero de 2013²⁷, donde fue atendido por el médico especialista retinólogo, el cual diagnóstico «probable hemorragia vítrea».

Así mismo, se evidenció que, de acuerdo al historial clínico del Hospital Piloto de Jamundí, el señor Villanueva Osorio ingresó en varias ocasiones al servicio de urgencias durante el mes de diciembre de 2012 y el primer trimestre de año 2013²⁸, donde se determinaba que debía ser remitido al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, con el fin de seguir con los controles con el especialista de oftalmología.

Por otra parte, se evidencia que el demandante asistió al servicio de oftalmología del Hospital Universitario el 11 de marzo de 2013²⁹, donde se le diagnóstico «retinopatía diabética», se practicó procedimiento médico y se ordenó asistir a control en 24 horas; sin embargo, el paciente asistió a través del servicio de urgencias hasta el 15 de marzo siguiente, donde se le ajustó el tratamiento médico y se le ordenó cita de control para el 19 de marzo de 2013, cita a la cual no asistió.

Del mismo modo, el 9 de abril de 2013³⁰, se tiene que el demandante asistió a consulta de medicina interna donde se denota las siguientes observaciones médicas:

Paciente con antecedente DM2 larga data, con manejo médico y dietario inadecuado, no trae paraclínicos de control, cursando con pérdida visual OI por retinopatía diabética y refiriendo dispepsias en M5 inferiores como posible neuropatía. No hay control adecuado de su enfermedad, según manifestaciones de la enfermedad.

Finalmente, y de acuerdo a la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca³¹, dictaminada el 18 de diciembre de 2017, se tiene demostrado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 52.94%, del demandante a causa de sus enfermedades de origen común diabetes mellitus insulino dependiente y glaucoma no especificado.

²⁷ Folios 259 Archivo 04Expediente digital 4

²⁸ Folios 250, 261 a 263, 271 y 273 Archivo 04Expediente digital 4

²⁹ Folios 251 a 258 Archivo 04Expediente digital 4

³⁰ Folios 249 Archivo 04Expediente digital 4

³¹ Folios 494 a 495 Archivo 08Expediente digital 8 y folios 496 a 497 Archivo 09Expediente digital 9

Conforme con las pruebas que anteceden se encuentra acreditado que la atención prestada al accionante no fue oportuna y eficiente, toda vez que, no se le suministró la medicación y alimentación requerida para el manejo de su patología, así como tampoco, se le proporcionaron las citas médicas con el especialistas y traslados a las mismas, omisiones que ocasionaron un daño en la salud visual del demandante, al punto de generar la pérdida de visión en el ojo izquierdo.

Por otra parte, es claro que la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la llamada a responder por el daño causado al demandante, toda vez que, dentro de sus funciones legales está la de vigilar y salvaguardar la salud de los reclusos.

Ahora bien, dentro de los principios a la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad establecidos en el artículo 2.2.1.11.1.2. del Decreto 2245 de 2015, se establece lo siguiente:

3. Accesibilidad. Se garantizará la prestación de los servicios de salud a toda la población privada de la libertad bajo la vigilancia y custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

5. Continuidad e integralidad. Se garantizará que las prestaciones propias de los servicios de salud sean permanentes, ininterrumpidas y completas.

De igual manera, en ese mismo decreto se estipulan las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC respecto de la atención en salud de los internos, donde se evidencia que:

ARTÍCULO 2.2.1.11.3.3. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la Libertad, la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.

2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.

5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.

6. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-122/22 del 31 de marzo de 2022 dispuso en términos generales las obligaciones que deben cumplirse no solo a partir de su previsión en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, señalando en cuanto a la atención de salud, las siguientes:

<p>Atención en salud y acceso a servicios médico</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser examinadas por médicos a su ingreso al establecimiento. - Atención médica deber ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado, cuando se requiera. - Recibir medicamentos. - Traslado cuando el estado de la persona requiera cuidados especiales. - Servicio de un dentista calificado. - Servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
---	--

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está llamado a responder por el retardo en la atención médica requerida por el demandante.

Por otra parte, y de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el cual manifestó su inconformidad por la tasación de los perjuicios por concepto de daño a la salud, toda vez que, manifestó que la enfermedad que traía el demandante desde hace más de 20 años, fue la causante de la pérdida de la visión en el ojo izquierdo.

Al respecto, la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia al considerar que dicha tasación cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado³², en la cual indicó que:

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

³² Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sección Tercera, 28 de agosto de 2014. Expediente No. 28804

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. –
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. –
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, la Sala estima que la tasación estuvo acorde con la jurisprudencia referida en el sentido que, se logró acreditar la pérdida de capacidad laboral conforme al dictamen médico emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez la cual arrojó un porcentaje de 52.94%, siendo esta, la prueba referente para medir la gravedad de la lesión sufrida por el demandante a causa de la omisión en la prestación de servicios médicos al recluso, daño que se concretó precisamente al estar privado de la libertad.

Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos por la parte demandada frente a su inconformidad por el reconocimiento de los perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, donde manifestó que, el apoderado de la parte demandante no acreditó que el señor Villanueva Osorio recibiera un ingreso económico al momento de ser privado de la libertad, así como tampoco, obraba prueba que determinara que ejercería alguna actividad económica al momento de recobrar su libertad.

Al respecto, se tiene que el juez de primera instancia sustentó su decisión bajo la presunción que al momento en que el demandante saliera del Establecimiento Carcelario, devengaría al menos un salario mínimo, teniendo en cuenta que fue condenado a 9 años de prisión, para ello, hizo el cálculo y concluyó que estaría en libertad el día 8 de junio de 2019, cuando contaría con 47 años de edad, y de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada tendría una disminución en sus capacidades laborales en un 52.94%, las cuales debería ser resarcidas por el Estado.

Con relación al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado³³, ha manifestado:

En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas

Por otra parte, el Alto Tribunal en reiteras ocasiones ha manifestado que cuando la persona recobra su libertad y se encuentra en edad productiva se presume que tiene derecho por lo menos al reconocimiento del salario mínimo legal vigente:

Conviene destacar que si bien dentro del asunto de la referencia no se logró acreditar que el señor Caicedo Hurtado desempeñara al momento de su detención actividad productiva alguna, toda vez que dentro del acervo probatorio sólo obra un informe de la Personería de Samaniego en el cual se indica que la víctima se dedicaba a vender calzado y cigarrillos, lo cierto es que una de las funciones de la pena (artículo 4º de la Ley 599 de 2000³⁴) es la resocialización del individuo³⁵, lo cual implica la reincorporación del individuo a la sociedad económicamente productiva, cuestión que resulta compatible con el principio constitucional de la buena fe, principio fundamental previsto en el artículo 83 de la Constitución Política"

En consecuencia y teniendo en cuenta que el señor Caicedo Hurtado para la fecha en que hubiere quedado en libertad tendría 26 años de edad, la Sala aplicará la presunción respecto de que toda persona que se encuentre en

³³ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, M.P. Nicolás Yepes Corrales, 1º de junio de 2020. Expediente No. 45437

³⁴ Artículo 4 de la Ley 599 de 2000: Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 1112 de 24 de agosto de 2000: "La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin preventivo, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción .que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin retributivo, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas. Privar al contraventor de la posibilidad de acumular las rebajas de pena .que, como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio- se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social".

determinada edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente.

Proceder en forma contraria en el presente asunto entrañaría el desconocimiento de los valores, principios y fines que tanto la Constitución Política como las normas penales consagran respecto de la reinserción social del individuo y el principio de buena fe³⁶ (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará dicha decisión, bajo el argumento que lo que se busca con el reconocimiento a este tipo de perjuicios es justamente tratar de reparar económicamente el daño causado por la omisión en la prestación del servicio de salud, que, para el caso, fue debidamente probada.

Por otra parte, se considera que el argumento expuesto por la parte demandada INPEC carece de argumento jurídico, ya que las personas al recobrar su libertad tienen el derecho a la resocialización, y para ello, deben ejercer una labor o trabajo dentro de la comunidad, situación que se vio afectada negativamente a causa del daño a su salud generado por dicha Institución.

Por el contrario, el Estado está en la obligación de asegurar todas las condiciones necesarias para una resocialización efectiva, teniendo en cuenta que los privados de la libertad son seres humanos, que no han perdido dicha condición por el hecho de haber cometido una infracción a la ley penal, lo anterior tal y como lo indicó la Corte Constitucional³⁷, así:

Luego de determinar que la solicitud de amparo constitucional promovida por el accionante cumplió los presupuestos de procedibilidad, la Sala se refirió a los derechos a la resocialización y educación de las personas privadas de la libertad. Sobre el primero, advirtió que, como consecuencia de la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, el Estado tiene el deber de asegurar todas las condiciones necesarias para su efectiva resocialización. Este objetivo está estrechamente relacionado con la pena de prisión y se deriva del reconocimiento de la dignidad humana, con lo cual se pretende brindar condiciones para la realización de las plenas potencialidades de todos los seres humanos, las cuales no se anulan como consecuencia de la infracción de la ley penal ni por el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. En consecuencia, las autoridades penitenciarias deben brindar a los internos alternativas que permitan incentivarlos en el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad, una vez cumplida la pena impuesta y garantizar los medios que les permitan realizar actividades educativas

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a indexar la condena impuesta por el juez de primera instancia con relación a la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, así:

³⁶ Sentencia del 11 de abril de 2012, exp. No. 23901. Consultar también las siguientes sentencias: sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24.861.

³⁷ Sentencia T-009/22, Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 20 de enero de 2022.

$$Ra = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = \$110'209.433 \times \frac{138,98 \text{ (enero de 2024)}}{104,97 \text{ (fecha de la sentencia)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$145'916.995}$$

Finalmente, el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación manifestó no estar de acuerdo con la condena en costas impuesta por el a quo, por considerar que no se probó la causación de costas por parte del INPEC.

Al respecto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia puesto que, se tiene demostrado que se cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, toda vez que, se encuentra acreditado que la parte demandante causó costas por concepto de agencias en derecho debido a la actuación desplegada por su apoderado durante el curso del proceso.

Todo lo anterior, permite concluir que, en el presente caso se logró acreditar la omisión en la prestación del servicio de salud, motivo por el cual la Sala confirmará la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Universitario del Valle Evaristo García y declaró la responsabilidad de la entidad demandada INPEC al encontrarse acreditada la totalidad de los elementos que configuran la falla del servicio de salud.

7. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandada ante la no prosperidad de su recurso de apelación, al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en esta instancia se encontró que la parte demandante y la llamada en garantía La Previsora S.A., presentaron alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la primera instancia, razón por la cual no se condenará en costas a la parte vencida Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor EDISON VILLANUEVA OSORIO la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$145'916.995) como indemnización por lucro cesante futuro y consolidado.

2. CONFIRMAR, en todo lo demás de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. SIN CONDENA en costas.

4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>